



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Sumilla: *“En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido”.*

Lima, 5 de agosto de 2026

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2026 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 4695/2026.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LIMA integrado por las empresas ARSENAL SECURITY S.A.C. y BINACIONAL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.C.S., en el marco del Concurso Público de Servicios N° 01-2026-HEJCU-1, para la *“Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, por un periodo de 36 meses”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 19 de marzo de 2026, el Hospital de Emergencias – José Casimiro Ulloa, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público de Servicios N° 01-2026-HEJCU-1, para la *“Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, por un periodo de 36 meses”*; con una cuantía ascendente a S/ 7,772,400.36 (siete millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos con 36/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2026-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 16 de junio de 2026 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 22 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la buena pro al postor CONSORCIO HUSARES DE JUNIN integrado por las empresas COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C. y TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 7,770,000.00 (siete millones setecientos setenta mil con 00/100soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
CONSORCIO HUSARES DE JUNIN	Admitido	Calificado	70	30	100	Adjudicatario
CONSORCIO LIMA	Admitido	Calificado	70	28.88	98.88	2do
OPTIMUS SECURITY S.A.C.	Admitido	No califica	Descalificado			
CONSORCIO GURKAS SAC	Admitido	No califica	Descalificado			
CONSORCIO NACIONAL	No admitido					

- Mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 3 y 7 de julio de 2026, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor CONSORCIO LIMA integrado por las empresas ARSENAL SECURITY S.A.C. y BINACIONAL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.C.S., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto, se descalifique su oferta y, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

consecuencia, se otorgue la buena pro a su representada; en base a los siguientes argumentos.

- En primer lugar, señala que el Adjudicatario incumplió el requisito de capacidad legal debido a que una de sus empresas integrantes no acreditó la autorización de funcionamiento vigente emitida por la SUCAMEC para el departamento de Lima. Asimismo, aunque el Adjudicatario limitara su participación a labores administrativas, estas forman parte inseparable de la ejecución del servicio de vigilancia privada y exigen la habilitación legal correspondiente en el ámbito geográfico donde se presta el servicio. Por tanto, la omisión de este documento constituye un incumplimiento de una exigencia expresa que debió generar la descalificación de la oferta.
- En segundo lugar, afirma que la calificación de las capacitaciones del personal clave fue incorrecta porque el oficial de compra prescindió de las reglas sobre la competencia del ente emisor, ya que las bases integradas señalaban que las capacitaciones transversales, como primeros auxilios o gestión de riesgos, debían ser impartidas por instituciones con capacidad legal autorizadas por el MINEDU u organismos competentes. No obstante, el Adjudicatario presentó constancias emitidas por un departamento de capacitación autorizado únicamente por SUCAMEC para temas de seguridad, lo cual resulta insuficiente e inválido para acreditar las materias transversales exigidas.

Asimismo, indica que la empresa TECSUR S.A.C. no se encuentra capacitada legalmente para impartir capacitaciones según el numeral C.2.2 de las bases integradas, por lo que la documentación remitida por esta no permite acreditar los requisitos de experiencia y formación académica del personal clave propuesto.

- Por otro lado, advierte que el Adjudicatario omitió presentar el Anexo N° 19 exigido obligatoriamente para acreditar la formación y experiencia del personal clave, sustituyéndolo unilateralmente por un formato distinto.
- Adicionalmente, señala que el Adjudicatario presentó el Anexo N° 3 – Declaración Jurada, documento que contiene información inexacta, toda vez que declara que el señor Edgar Luis Salcedo Barrientos obtuvo el título profesional en la Universidad Continental; no obstante, según los registros



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

oficiales de la SUNEDU, la referida persona registra el grado de bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de San Martín de Porres y el Título Profesional de Abogado otorgado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, no registrando grado o título expedido por la Universidad Continental.

- Finalmente, agrega que, en el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro se advierte que el Oficial de Compra dejó constancia de que, mediante Carta N° 01-EVALUADOR-HECJU-2026, se solicitó al Adjudicatario la subsanación de forma de su oferta; no obstante, no se precisan las observaciones formuladas ni la documentación presentada para levantarlas, lo que impide verificar si la admisión se ajustó a la normativa vigente.
 - Concluye señalando que es necesario revisar si dicha subsanación implicó la incorporación extemporánea de documentos que debieron formar parte de la propuesta inicial para evitar un tratamiento diferenciado indebido.
3. Con Decreto del 8 de julio de 2026, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE, **se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante** y se corrió traslado a la Entidad contratante para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

Del mismo modo, se programó audiencia pública para el 15 de julio de 2026, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Finalmente, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el mismo 8 de julio de 2026.

4. Mediante Carta N° 000081-2026-HEJCU/OL presentado el 13 de julio de 2026, la Entidad se apersonó al presente procedimiento, acreditando a sus representantes, solicitando hacer uso de la palabra en la audiencia programada.
5. Con Escrito N° 3 presentado el 13 de julio de 2026, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada.
6. El 13 de julio de 2026 la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Legal N° 000084-2026-HEJCU/OAJ de la misma fecha, en el cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:

Respecto al primer cuestionamiento

- Señala que, según el numeral 3.5.1 de las bases integradas, la habilitación de SUCAMEC debe ser acreditada únicamente por el integrante del consorcio que ejecute las obligaciones directamente vinculadas al objeto de la convocatoria. Por tanto, al revisar la promesa de consorcio del Adjudicatario, se observa que la empresa cuestionada solo asumió obligaciones administrativas, mientras que el componente operativo fue asumido íntegramente por el consorciado que sí acreditó la habilitación de SUCAMEC. Asimismo, manifiesta que las labores de soporte y gestión son prestaciones accesorias que no requieren licencia operativa, por lo que exigir dicha habilitación a todos los consorciados vulneraría el principio de libertad de concurrencia.

Respecto al segundo cuestionamiento

- Menciona que las bases integradas eliminaron expresamente cualquier interpretación restrictiva que limitara la acreditación de capacitaciones solo a universidades o institutos licenciados por SUNEDU, por lo que la pretensión del Impugnante de exigir autorización del MINEDU contradice la regla del procedimiento que busca evitar barreras burocráticas innecesarias.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Asimismo, indica que el Adjudicatario presentó una autorización vigente de SUCAMEC para brindar servicios de capacitación, siendo este el organismo técnico especializado competente en la materia, por lo que carece de lógica jurídica sostener que una entidad autorizada por el ente rector de seguridad privada para formar especialistas no tenga capacidad legal para dictar cursos de seguridad ocupacional o primeros auxilios.

Por tanto, descalificar al Adjudicatario bajo estos argumentos vulneraría el principio de igualdad de trato, por lo que se confirma que la oferta cumple con los requisitos de calificación.

Respecto del tercer cuestionamiento

- Refiere que las bases integradas establecen que las capacitaciones transversales deben ser impartidas por instituciones con capacidad legal, mencionando al MINEDU solo como una referencia no exclusiva, por lo que una empresa como TECSUR S.A.C., autorizada por SUCAMEC como Centro de Formación y Especialización en Seguridad Privada (CEFOESP) ostenta de pleno derecho la capacidad legal exigida por las bases.

Respecto al cuarto cuestionamiento

- Indica que el uso de un anexo distinto es un elemento formal no esencial, debiendo priorizarse el principio de eficacia y eficiencia sobre formalidades que no afectan los objetivos de la contratación, ya que el contenido sustancial de la información requerida fue consignado de manera expresa y bajo juramento, cumpliendo con la manifestación de voluntad del postor.
- Asimismo, señala que la veracidad del título profesional del supervisor propuesto, el señor Edgar Luis Salcedo Barrientos, fue contrastada y confirmada plenamente mediante el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, por lo que no existe prueba objetiva que contradiga el principio de presunción de veracidad.
- En cuanto a la presunta falta de motivación del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, señala que la omisión de una

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

firma en la oferta constituye un defecto puramente formal y subsanable que el Adjudicatario corrigió oportunamente a través de la plataforma electrónica del SEACE.

7. A través del Escrito N° 01 del 13 de julio de 2026, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, en base a los siguientes argumentos:

Absolución de los agravios:

- Afirma, respecto al primer cuestionamiento, que el Impugnante pretende modificar el contenido de la promesa de consorcio mediante una interpretación extensiva que el Tribunal no debe admitir. La habilitación SUCAMEC solo es exigible a quienes ejecutan la actividad operativa, condición que no recae sobre su integrante administrativo según la distribución funcional declarada.
- Sobre el segundo cuestionamiento, sostiene que las bases permitieron acreditar capacitaciones transversales a través de organismos competentes y no solo por entidades del sistema educativo formal. Asimismo, las capacitaciones fueron acreditadas mediante constancias individualizadas expedidas institucionalmente por Técnicos y Expertos en Seguridad S.A.C. (empresa integrante del consorcio Adjudicatario), a través de su Departamento de Capacitación autorizado mediante la Resolución de Gerencia N.° 01038-2023-SUCAMEC-GSSP. Finalmente, agrega que la empresa emisora tiene capacidad societaria inscrita para brindar educación y cuenta con un departamento de capacitación formalmente autorizado por la autoridad sectorial.
- En relación al tercer cuestionamiento, señala que la formación académica del señor Edgar Luis Salcedo Barrientos se encuentra materialmente acreditada mediante un título profesional de abogado expedido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, mientras que, por error, se consignó en el formato el nombre de la Universidad Continental, lo cual es un defecto de transcripción que se aclara con el título profesional adjunto en la misma

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

oferta. Asimismo, agrega que la Resolución N° 06520-2026-TCP-S4 no resulta aplicable al presente caso, pues resolvió un supuesto de omisión total del Anexo N° 19 y de intento de incorporación posterior de una declaración elaborada por el postor. Sin perjuicio de lo antes señalado, indica que su propuesta incluye cinco supervisores cuando el mínimo exigido es tres, por lo que el cumplimiento cuantitativo se mantiene aún si se excluyera al profesional cuestionado.

Respecto a la oferta presentada por el Impugnante:

- Señala que el Impugnante no acredita válidamente la experiencia de sus supervisores porque los certificados fueron emitidos por una organización consorcial que ya no existía jurídicamente. Agrega que el contrato del consorcio emisor tenía una vigencia delimitada por la culminación del servicio anterior, por lo que su representante carecía de facultades para certificar labores después de esa fecha. Asimismo, indica que el RUC del consorcio utilizado por el Impugnante no posee autorización SUCAMEC propia, lo que impide verificar si las labores certificadas se realizaron bajo el régimen sectorial correspondiente.
 - Por tanto, la oferta del Impugnante carece de documentos que individualicen qué empresa, integrante del consorcio, asumió las cargas laborales y la dirección efectiva del personal clave.
 - Por otro lado, señala que, tras excluir los periodos sin respaldo representativo o sectorial, los supervisores del Impugnante no alcanzan el tiempo mínimo de experiencia y la oferta debe ser descalificada.
8. Mediante Decreto del 14 de julio de 2026, visto el Escrito N° 01 presentado el 13 del mismo mes y año ante el Tribunal, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. A través del Escrito S/N del 15 de julio de 2026, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

10. El 15 de julio de 2026 se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
11. Con Decreto del 15 de julio de 2026, a fin que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto, se requirió a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Consorcio Adjudicatario para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con emitir su pronunciamiento respecto a presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

AL HOSPITAL DE EMERGENCIAS – JOSE CASIMIRO ULLOA (ENTIDAD), AL CONSORCIO LIMA (IMPUGNANTE) Y AL CONSORCIO HUSARES DE JUNIN (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento**, sírvase emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección:

1. Al respecto, en el literal C.2.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece que el postor deberá acreditar, como requisitos del personal clave “SUPERVISOR”, una capacitación mínima de cinco (5) horas en cada uno de los siguientes cursos: i) Gestión de Riesgos y Desastres; ii) Prevención y Extinción de Incendios; iii) Primeros Auxilios; iv) y Seguridad Ocupacional, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

C.2.2 CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

SUPERVISOR:

Capacitación en los siguientes temas, con una duración mínima de cinco (05) horas lectivas en cada curso.

- Gestión de Riesgos y Desastres.
- Prevención y Extinción de Incendios.
- Primeros Auxilios
- Seguridad Ocupacional

40 Las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada deberán ser impartidas por Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC, pudiendo participar instructores acreditados únicamente en el marco de dichas entidades.

Las capacitaciones de carácter transversal (primeros auxilios, gestión de riesgos, seguridad ocupacional, entre otras) deberán ser impartidas por instituciones públicas o privadas con capacidad legal para brindar formación, tales como entidades autorizadas por el MINEDU u organismos competentes.

La acreditación individual de instructores por parte de SUCAMEC no constituye, por sí sola, título habilitante autónomo para emitir certificaciones, por lo que no serán válidas aquellas emitidas sin respaldo de una entidad formalmente autorizada.

En consecuencia, se elimina cualquier interpretación restrictiva que limite la acreditación exclusivamente a universidades o institutos licenciados por SUNEDU, garantizando coherencia normativa y mayor concurrencia.

Acreditación:

Se acredita con copia simple de constancias, certificados u otros documentos, según corresponda.

Asimismo, también se establece que: ***“Las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada deberán ser impartidas por Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC, pudiendo participar instructores acreditados únicamente en el marco de dichas entidades”.***

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

No obstante, inmediatamente se consigna: ***“Las capacitaciones de carácter transversal (primeros auxilios, gestión de riesgos, seguridad ocupacional, entre otros) deberán ser impartidas por instituciones públicas o privadas con capacidad legal para brindar formación, tales como entidades autorizadas por el MINEDU u organismos competentes”.***

2. Conforme a lo expuesto, se aprecia que el literal C.2.2 del Capítulo III de las bases integradas estableció las capacitaciones que debían acreditarse para el personal clave “SUPERVISOR”; no obstante, inmediatamente después se establece que las “capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada” deben ser impartidas por Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC, sin consignar expresamente qué se entiende por dichas capacitaciones. Por el contrario, se consigna que las capacitaciones de Primeros Auxilios, Gestión de Riesgos, Seguridad Ocupacional, “entre otras”, son *“de carácter transversal”*; es decir, las mismas capacitaciones indicadas para el personal clave “SUPERVISOR”, por lo que no se advierte cuáles serían las “capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada” y las cuales deberán ser impartidas por CEFOESP o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC.

En tal sentido, la situación expuesta, revelaría que las bases integradas contendrían información imprecisa, contraviniendo los principios de transparencia y competencia recogidos en los literales i) y j) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; por tanto, se habría incurrido en un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, se **CORRE TRASLADO** a las partes para que, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, se pronuncien respecto si lo descrito configuran vicios que justifiquen declarar la nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

12. El 20 de julio de 2026, la Entidad remitió ante el Tribunal el Informe Técnico N° 000030-2026-HEJCU/OL de la misma fecha, a través del cual se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, indicando, principalmente, que los cuatro (4) cursos obligatorios detallados para el personal clave “Supervisor” tienen la condición de capacitaciones transversales, por lo que los postores están obligados a presentar certificaciones emitidas y autorizadas ya sea por MINEDU, la SUCAMEC

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

u otro organismo competente, siendo que la mención a las entidades autorizadas por SUCAMEC se consignó de forma complementaria para salvaguardar el marco normativo de la seguridad privada. Asimismo, indica que, ante una aparente imprecisión en las bases integradas, corresponde a los operadores aplicar una interpretación sistemática e integradora que resguarde la continuidad de la contratación, en lugar de una interpretación que propicie una nulidad formalista.

13. A través del Escrito N° 02 del 22 de julio de 2026, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, indicando, principalmente, que la situación advertida no configura una contradicción material transcendente que justifique la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que las bases integradas contemplan dos (2) categorías de capacitaciones, siendo que los cuatro (4) cursos requeridos constituirían capacitaciones transversales y ello no produjo restricción de competencia, trato desigual, indefensión ni alteración del resultado.
14. Mediante Decreto del 24 de julio de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con Escrito N° 4 del 27 de julio de 2026, presentado el 30 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, comunicando, principalmente, que el supuesto advertido no constituye un vicio que afecte la validez del procedimiento de selección, puesto que las exigencias técnicas fueron establecidas de manera clara, coherente y objetiva, además de haber sido objeto de diversas consultas en la etapa correspondiente.
16. A través del Escrito N° 03 del 30 de julio de 2026, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario realizó precisiones finales.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, así como aquellas que se generen en los procedimientos orientados a implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento. En ese sentido, no procede la interposición del recurso respecto de las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni contra aquellas actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente. En el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La entidad contratante o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.

2. El artículo 74 de la Ley delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Por su parte, en el numeral 302.2 del artículo 302 del Reglamento, se dispone que, en los procedimientos de selección competitivos según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, la cuantía total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuya cuantía asciende a S/ 7,772,400.36 (siete millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos con 36/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT² (S/ 275,000.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

3. El artículo 303 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación; **ii)** los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores; **iii)** las bases y/o su integración; **iv)** las actuaciones referidas al registro de participantes; **v)** los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; **vi)** el puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos; y **vii)** los procedimientos no competitivos.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro a favor de este, por lo que se advierte que el objeto de su recurso no está comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

4. El artículo 304 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos deben interponerse dentro de los ocho

² Conforme al valor de la UIT (S/ 5,500.00) para el año 2026 en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

(8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro; en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles contados a partir de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de la Subasta Inversa Electrónica, el numeral 304.3 del referido artículo establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles desde la notificación del acto que se desea impugnar, salvo que su cuantía corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los plazos establecidos con anterioridad, contabilizados desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar.

En el presente caso, considerando que se trata de un concurso público, corresponde aplicar el plazo de ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 22 de junio de 2026; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de julio del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante el Escrito S/N presentado el **3 de julio de 2026, subsanado el 7 del mismo mes y año**, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa aplicable.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

5. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Hilda Lara Donayre, representante común del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.*
6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierten elementos a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.*
8. En el presente caso, la oferta del Consorcio Impugnante fue admitida, calificada y evaluada, ocupando el segundo lugar en el orden de prelación. Asimismo, solicita que se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, cuestionando su calificación, por lo que el presente recurso de apelación no incumple la presente causal de procedencia.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
9. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
10. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de este último y, en consecuencia, se otorgue

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

la misma a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

j) El Impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal.

11. El numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, en virtud de la cual, frente a un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente, que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

En ese contexto, de determinarse que la decisión adoptada por la Entidad contratante resultó irregular, ello generaría un agravio al interés legítimo del Consorcio Impugnante de acceder a la buena pro

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 308 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

B. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se tenga por descalificada la misma y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

Por otro lado, el **Consortio Adjudicatario** solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consortio Impugnante.
- Se descalifique la oferta del Consortio Impugnante en la presente instancia.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, el cual establece que: *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver el traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. **La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*. (El resaltado y subrayado son agregados).

Por otro lado, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento: *“Al día hábil siguiente de la presentación del recurso o de la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, el TCP notifica a través de la Pladicop el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, la entidad contratante registre el sustento técnico legal en el cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados absuelvan el traslado del recurso”*.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el numeral 311.2 del artículo 311 del Reglamento, *“...todos los actos que emite el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través de la Pladicop”*.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 8 de julio de 2026 a través de la Pladicop, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso; esto es, hasta el **13 del mismo mes y año**.
16. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, el 13 de julio de 2026, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante; es decir, dentro del plazo establecido por la norma. No obstante, cabe resaltar que este no ha formulado cuestionamientos adicionales en contra de la oferta del Impugnante 1 y del Impugnante 2 que puedan ser tomados en cuenta en la determinación de los puntos controvertidos, distintos a los expuestos en el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne a su derecho de defensa.

17. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, tenerse por descalificada la misma y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Impugnante y tenerse por descalificada.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

19. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, tenerse por descalificada la misma y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

20. A través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó, entre otros aspectos, las capacitaciones del personal clave propuesto por el Consorcio Adjudicatario, alegando que se prescindieron de las reglas sobre competencia del ente emisor, toda vez que las bases integradas señalan que las capacitaciones transversales debían ser impartidas por instituciones con capacidad legal autorizadas por MINEDU u organismos competentes, mientras que el Consorcio Adjudicatario presentó constancias emitidas por un departamento de capacitación autorizado por SUCAMEC para temas de seguridad. Asimismo, agrega que la empresa TECSUR S.A.C. no se encuentra capacitada legalmente para impartir las capacitaciones transversales.
21. A fin de dilucidar dicha controversia, resulta necesario verificar cuáles eran las capacitaciones que debían acreditar el personal clave propuesto por los postores y cómo debían acreditarse para cumplir con el referido requisito de calificación.
22. En ese sentido, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección, al momento de conducir el procedimiento.

23. Al respecto, en el literal C.2.2 CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CLAVE del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas se estableció que el personal clave “SUPERVISOR” debía contar con las siguientes capacitaciones:

C.2.2 CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

SUPERVISOR:

Capacitación en los siguientes temas, con una duración mínima de cinco (05) horas lectivas en cada curso.

- Gestión de Riesgos y Desastres.
- Prevención y Extinción de Incendios.
- Primeros Auxilios
- Seguridad Ocupacional

⁴⁰Las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada deberán ser impartidas por Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC, pudiendo participar instructores acreditados únicamente en el marco de dichas entidades.

Las capacitaciones de carácter transversal (primeros auxilios, gestión de riesgos, seguridad ocupacional, entre otras) deberán ser impartidas por instituciones públicas o privadas con capacidad legal para brindar formación, tales como entidades autorizadas por el MINEDU u organismos competentes.

La acreditación individual de instructores por parte de SUCAMEC no constituye, por sí sola, título habilitante autónomo para emitir certificaciones, por lo que no serán válidas aquellas emitidas sin respaldo de una entidad formalmente autorizada.

En consecuencia, se elimina cualquier interpretación restrictiva que limite la acreditación exclusivamente a universidades o institutos licenciados por SUNEDU, garantizando coherencia normativa y mayor concurrencia.

Acreditación:

Se acredita con copia simple de constancias, certificados u otros documentos, según corresponda.

Como se evidencia en el literal C.2.2 CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CLAVE del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el personal clave “SUPERVISOR” debía contar con capacitaciones con una duración mínima de cinco

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

(5) horas en los siguientes cursos: *Gestión de Riesgos y Desastres; Prevención y Extinción de Incendios; Primeros Auxilios; Seguridad Ocupacional.*

Además, se agrega que las capacitaciones “...vinculadas directamente a seguridad privada deberán ser impartidas por Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC...”, mientras que las “...capacitaciones de carácter transversal (primeros auxilios, gestión de riesgos, seguridad ocupacional, entre otras) deberán ser impartidas por instituciones públicas o privadas con capacidad legal para brindar formación, tales como entidades autorizadas por el MINEDU u organismos competentes”.

En ese contexto, se advierte que las bases integradas establecieron las capacitaciones que debían acreditarse para el personal clave “SUPERVISOR”, diferenciando entre “capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada” y “capacitaciones transversales”, las cuales debían ser impartidas por instituciones distintas; no obstante, aunque se señala que las capacitaciones de primeros auxilios, gestión de riesgos y seguridad ocupacional, “entre otras”, son capacitaciones transversales, **no se consigna cuáles serían las “capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada” que deberán ser impartidas por CEFOESP o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC.**

24. De esa manera, se evidencia que las bases integradas contemplan dos (2) tipos de capacitaciones para el personal clave “SUPERVISOR”, **sin explicitar cuáles serían las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada**, limitándose a señalar que tres (3) de las cuatro (4) capacitaciones requeridas son de carácter transversal. Asimismo, dicha circunstancia denota una incorrecta elaboración de las bases integradas, situación que constituye una vulneración al principio de transparencia y competencia, regulados en los literales i) y j) del artículo 5 de la Ley.
25. En este punto, es preciso indicar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los postores. En ese sentido, resulta importante que dichas disposiciones sean claras y objetivas a efectos que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento ajustado a derecho; disposición que, en el presente caso, no ha sido cumplida, toda vez que, respecto a las capacitaciones del personal clave “SUPERVISOR”, se establecen dos (2) tipos diferentes, detallando cuáles serían las capacitaciones de carácter transversal, pero no las capacitaciones vinculadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

directamente a seguridad privada.

26. En ese contexto, en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, este Tribunal requirió a las partes, con Decreto del 15 de julio de 2026, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en las bases del procedimiento de selección.

27. Al respecto, la Entidad manifestó, en primer lugar, que los cuatro (4) cursos establecidos para el personal clave “SUPERVISOR” poseen la condición de capacitaciones transversales, así como que, para cumplir con dicho requisito, no se ha solicitado ninguna capacitación vinculada directamente a la seguridad privada. En segundo lugar, precisa que la mención a SUCAMEC entre las entidades que emiten las certificaciones se realizó de forma complementaria para salvaguardar el marco normativo de seguridad privada, pero que también se estableció que se elimina cualquier interpretación restrictiva que limite la acreditación exclusivamente a universidad o institutos licenciados por SUNEDU.

Agrega que, sin perjuicio de ello, ante una aparente imprecisión en las bases integradas corresponde aplicar una interpretación sistemática e integradora que resguarde la continuidad de la contratación, y que en el caso concreto no ha existido ningún perjuicio real o indefensión de los postores, así como tampoco hubo ninguna consulta u observación referida a dicha regla, por lo que declarar la nulidad del procedimiento de selección constituiría un excesivo formalismo.

28. Llegado a este punto, es preciso señalar que la transparencia y facilidad de uso son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participa en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Asimismo, las entidades contratantes deben garantizar el acceso público y oportuno a dicha información, la cual debe ser sencilla, amigable al usuario y oportuna, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

29. En el presente caso, se advierte que la Entidad no ha cumplido con dicha obligación, toda vez que las bases integradas del procedimiento de selección no poseen claridad sobre cuáles son las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada que deben ser acreditadas para el personal clave “SUPERVISOR” y que debían ser impartidas por CEFOESP o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC, aspecto que, contrariamente a lo que sostiene la Entidad, se

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

encuentra relacionado con el punto controvertido planteado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación.

Asimismo, resulta necesario resaltar que, de acuerdo a lo informado por la Entidad en virtud del traslado por presunta nulidad, “no se solicitó ninguna capacitación vinculada directamente a seguridad privada”, puesto que los cuatro (4) cursos consignados para el personal clave “SUPERVISOR” correspondían a capacitaciones transversales; no obstante, en el presente caso no se advierte el motivo por el cual se consignó en las bases integradas que las mismas debían ser impartidas por CEFOESP o Departamentos de Capacitación autorizados por SUCAMEC.

Ahora bien, respecto al argumento de la Entidad referido a que no se hubieran formulado cuestionamientos u observaciones relacionados con el tema en controversia, es preciso señalar que el hecho de que no se haya empleado el mecanismo de consultas y observaciones en el procedimiento de selección, no enerva la potestad de este Tribunal de advertir y determinar la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, pues, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley, establece que el Tribunal se encuentra facultado, en los casos que conozca, de declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

30. Por consiguiente, no corresponde amparar lo expuesto por la Entidad, debiendo continuarse con el análisis de la nulidad del procedimiento de selección.
31. Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante manifestaron, principalmente, que la situación advertida no constituiría un vicio de nulidad transcendente que afecte la validez del procedimiento de selección, toda vez que las reglas establecidas fueron claras, fueron objeto de consultas en la etapa correspondiente ni se tradujeron en una restricción de competencia, trato desigual, indefensión ni alteración del resultado.

Ante ello, este Colegiado aprecia que, pese a lo manifestado por el Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante, no existía claridad en las bases integradas respecto a cuáles son las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada, toda vez que, de acuerdo a la Entidad, todos los cursos consignados para el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

personal clave "SUPERVISOR" son capacitaciones transversales.

32. En este punto, cabe traer a colación el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, si advierte que los mismos han sido dictados por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Siendo así, en el presente caso, se ha verificado que la actuación de la Entidad contratante al elaborar las bases del procedimiento de selección habría vulnerado el principio de transparencia y competencia, regulados en los literales i) y j) del artículo 5 de la Ley.

33. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
34. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

35. Cabe señalar que el vicio advertido por este Tribunal resulta **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, pues se ha verificado la afectación del principio de transparencia y competencia, toda vez que no resulta posible tener claridad sobre cuáles eran las capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

situación que tiene incidencia en uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante.

36. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
37. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
38. Por lo expuesto, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad contratante deberá tener en consideración lo siguiente:
- Determinar de manera clara y expresa en las bases integradas si se requerirá la acreditación de capacitaciones vinculadas directamente a seguridad privada para el personal clave "SUPERVISOR" y, de ser el caso, cuáles serían las mismas.
 - Asimismo, cautelar que las bases integradas del procedimiento de selección contengan reglas claras, precisas y coherentes entre sí con relación a las capacitaciones que debe poseer el personal clave "SUPERVISOR", evitando imprecisiones como las advertidas en la presente resolución.
39. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá y que, de considerarlo pertinente, los postores presentarán nuevamente sus ofertas,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados.

40. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad contratante la presente resolución, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a quienes intervienen en la elaboración de las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
41. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por éste, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales César Arturo Sánchez Caminiti y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD DE OFICIO** del Concurso Público de Servicios N° 01-2026-HEJCU-1, convocado por el Hospital de Emergencias – José Casimiro Ulloa, para la *“Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, por un periodo de 36 meses”*; **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases**; conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 07843-2026-TCP-S2

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO LIMA**, integrado por las empresas **ARSENAL SECURITY S.A.C.** y **BINACIONAL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.C.S.**, para la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad contratante, a fin de que realice las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 40**.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Flores Olivera.
Sánchez Caminiti.
Angulo Reátegui.